

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion con fecha 5 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Director general del Cuerpo de Sanidad Militar dice á este Ministerio con fecha 2 del actual lo siguiente.—Enterado por lo que han insertado los periódicos y por lo que generalmente se dice, que el entusiasmo por la guerra de Africa y los instintos de filantropía y patriotismo del público, han dado el resultado de que numerosas personas de todas clases y condiciones se dediquen á la construccion de hilas y preparacion de vendas, vendajes, y otras piezas de apósito, con el fin laudable de hacer un donativo útil para la curacion de los militares heridos que puedan resultar de las gloriosas acciones de guerra de nuestras armas, he considerado que, si bien el parque sanitario, recién organizado, ha acudido y acudirá con el posible-esmero á llenar el objeto de este servicio, essin embargo, tan conveniente como

consolador, utilizar los nobles sentimientos que promueven dichas donaciones; mas, para que estas produzcan sus saludables efectos, será indispensable sistematizarlas adoptando en su recibo, conservacion y remesa á los hospitales del Ejército de Africa, el orden conveniente. A este fin, suplico á V. E. que, si se digna tomar en consideracion mis reflexiones, tenga á bien inclinar el ánimo de S. M. la Reina (q. D. g.) para que se pase al Ministerio de la Gobernacion una Real orden, á fin de que por los Gobernadores civiles se lleve á efecto la parte que le corresponda en las siguientes disposiciones.

Primera. Por el Gobierno civil de Madrid se publicará el correspondiente aviso para que las personas de esta poblacion que deseen hacer donativo de hilas, vendas, vendajes ó cualquiera otro objeto de apósito para la curacion de los heridos del Ejército de Africa, los depositen en el parque sanitario establecido en el Hospital militar de esta corte, en el edificio que fué Seminario de Nobles.

Segunda. La entrega de dichos efectos se hará al Oficial-médico de guardia del Hospital militar, en cualquiera hora del dia ó de la noche, á cuyo fin se tendrán prevenidos por el parque recibos impresos con claros donde se escribirá manuscrito el nombre de quien hace la donacion, el peso de las hilas, vendajes ó efectos de apósito que se reciban, por ser este el medio que mas garantizará que ha llegado á poder del parque sanitario la totalidad de lo que se remite, y se llevará además un libro registro de entrada donde

se anotará el número correspondiente con que se señale cada recibo, el nombre del remitente y la cantidad de las hilas y además del peso de las vendas ó vendajes, su número y circunstancias.

Tercera. En todas las provincias del Reino se recibirán las mencionadas donaciones con iguales formalidades, en los Gobiernos civiles, adoptándose previamente al efecto las disposiciones convenientes.

Cuarta. Los Gobernadores civiles remitirán mensualmente la totalidad del material que reunan de dichas donaciones, al Jefe de Sanidad militar de la Capitanía general á cuyo distrito corresponda la provincia, acompañando una relacion espresiva de los objetos remitidos, para que se espida de ellos por la Sanidad militar el correspondiente recibo.

Quinta. Los Jefes de la Sanidad militar de las Capitanías generales darán cuenta todos los meses á su Direccion general de la totalidad de hilas, vendas, vendajes y efectos de curacion que hayan remitido por las donaciones de las diferentes provincias del distrito respectivo, todo lo cual conservarán en depósito oportunamente y bajo su responsabilidad, en lugar conveniente de los Hospitales militares hasta nueva orden.

Sesta. La Direccion general de Sanidad militar, en vista de las relaciones que reciba de los Jefes de distrito y del material de curacion disponible en cada uno de estos depósitos, ordenará su oportuna remision al Ejército de Africa para satisfacer las necesidades del servicio de los hospitales de sangre, é la

mejor aplicacion que pueda darse, con el fin de que los beneméritos heridos militares reciban el flantropico beneficio que se propusieron los donantes.

Sétima. La misma Direccion general de Sanidad militar publicará en la *Gaceta* todos los meses los resultados que en Madrid y en los distritos de cada Capitanía general y las diferentes provincias que los componen, hayan producido los donativos y el uso que de ellos se haga.

Si la propuesta de las disposiciones que anteceden fuesen del agrado de V. E., le suplico se digno someterlas á la Real aprobacion de S. M. la Reina (q. D. g.) quien resolverá lo mas acertado.»

Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para su exacto cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, quedando abierta en este Gobierno la recepcion de los donativos que quieran hacerse de hilas, vendas, vendajes ó cualquiera otro objeto de apósito para la curacion de los heridos del Ejército.

Palencia 15 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

Continuacion. (1)

CAPITULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 75. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley, no se admitirá ni dará curso a ninguna solicitud de registro, demasia, investigacion, concesion de escoriales y terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el artículo 3.º de la misma Ley y explotacion y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el art. 73 de este reglamento, y sin que se verifique la designacion segun previene el art. 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso a las solicitudes de registro o investigacion que se refieran a terrenos ya registrados o investigados, cuyos expedientes se hallen en trámites despues de admitidas las solicitudes y publicada la designacion.

En cuanto los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo precedente, los Gobernadores decretarán la cancelacion de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones a las partes.

Las publicaciones, en los Boletines, de los decretos de cancelacion, no se harán hasta que dichas providencias queden ejecutoriadas, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del art. 40 de este reglamento.

Art. 76. En el caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efectos en ningún tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente.

Art. 77. Además de las concesiones a que se refiere el art. 65 de la Ley al determinar las causas que hebrán de ocasionar la declaracion de caducidad, caducará y se perderá el derecho a una galería general siempre que no se cumplan o llenen las condiciones de la Real orden por la cual se hubiese autorizado su ejecucion.

Art. 78. El expediente que de oficio se instruya para la declaracion de caducidad, principiará con el decreto del Gobernador en que exponga las causas que podrán motivarlas. Esta resolucio[n] se notificará al concesionario para que en el término de 15 dias alegue lo conveniente a su derecho. Trascurrido este plazo, haya o no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictamen del Ingeniero a quien corresponde emitirlo.

Así instruido el expediente, el Gobernador declarará, segun proceda, la caducidad o la subsistencia de la concesion.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase a instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instruccion del expediente acto continuo de presentada la solicitud.

En los dos casos referidos, los Gobernadores, además de las diligencias cuya practica estimen conveniente, recibirán o admitirán las justificaciones que hicieren los interesados.

El término para toda clase de informaciones y prueba en estos expedientes, despues del plazo de quince dias otorgado al concesionario, no podrá exceder de tres meses.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y explicito de la concesion, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la Ley.

Art. 79. Para la más completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y los párrafos 2.º y 4.º del 68 de la Ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.º El expediente de caducidad a instancia de parte, debe incoarse por medio de solicitud de registro sujeta a todas las condiciones, y acompañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la Ley y este Reglamento. Únicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesion anterior, cuyo nombre y el del concesionario se expresarán si se supieren, y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad segun la misma Ley y Reglamento por las faltas que se indicarán con toda expresion, se aspira a que, previa la declaracion de caducidad, se instruya y siga el expediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigacion se pretenderá por medio de solicitud de investigacion con las condiciones y formalidades que la

son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.ª Decretada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en que esto tenga lugar principiará a correr el término para solicitar la demarcacion; pero si no fuese o no se considerase procedente la caducidad, y se declarase subsistente la anterior concesion, acto continuo se decretará la cancelacion del expediente de registro o de investigacion.

3.ª Cuando se solicite simplemente un registro o investigacion sin expresar que en el terreno designado existe una concesion anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaracion de caducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado ni perjudicará al logro de la concesion a que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigacion o de registro en cuanto llegase a constar la existencia de una concesion anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecucion de los expedientes en trámite, hasta practicar, a continuacion de los mismos, las oportunas diligencias para la declaracion que corresponda; volviendo a seguir su curso, segun el estado que tuvieren, tan luego como la caducidad sea ejecutoria, o cancelándose, en el caso contrario.

4.ª Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesion anterior en el terreno solicitado, siguiese el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigacion o registro, despues de trascurrido el plazo para reclamar segun la Ley y el art. 86 de este Reglamento, sin haberlo verificado no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente, fundandose en la falta de la declaracion previa de caducidad. Para estos casos y para todos los efectos legales sucesivos, se reputará caducada la concesion en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra, de cualquier clase que sea.

CAPITULO X.

De las Oficinas de beneficio de minerales.

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos, disfrutará los derechos y tendrá las obligaciones a que se refiere el artículo 71 de la Ley.

Para la instruccion de los expedientes de esta clase en la parte relativa a las indemnizaciones, se seguirán los trámites y observarán las formalidades de que tratan los artículos 5.º, 7.º, 16, 19 y 27 de este reglamento.

CAPITULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el cánon anual con arreglo a lo prevenido en los artículos 80 y 81 de la Ley, los Gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad de dirigir el oportuno aviso a las oficinas respectivas, dependientes del Ministerio de Hacienda, para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto corresponda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad y la anotacion que lo exprese se autorizará con el V.º B.º del Gobernador y la firma entera del oficial encargado.

Lo mismo se practicará, para los efectos contrarios, cuando se ejecutorie la caducidad de una concesion.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudacion del cánon fijo y de la contribucion del 3 por 100 impuestos por la Ley a las propiedades y concesiones mineras.

CAPITULO XII.

De la autoridad y jurisdiccion en minería.

Art. 83. Los términos para apelar de las decisiones del Consejo provincial ante el Consejo de Estado en los juicios de caducidad a que se refieren el art. 68 y el párrafo 2.º del 88 de la Ley, serán los que señala para todos los casos de apelacion el reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion o los que por Ley o reglamentos, para el mismo procedimiento, se fijaren en lo sucesivo.

Para reclamar gubernativamente al Ministerio de Fomento de las providencias del Gobernador en los casos a que se refieren los artículos 67 y 88 de la Ley, se interpondrá el recurso o representacion en el término de los treinta dias, que para este fin establecen el párrafo 1.º del artículo 67 y el último del 88.

Contra las providencias declarando la caducidad se interpondrá el recurso o apelacion ante el Consejo provincial en el término de treinta dias, señalado igualmente para este fin en el párrafo 3.º del art. 68 de la Ley y en el citado último párrafo del art. 88 de la misma.

(Se continuará.)

(1) Véase los números 139, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 138.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 312.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones de 15 de Julio último, ha señalado este Gobierno civil el día 20 de Noviembre del corriente año á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion: y el 27 del mismo para la reparacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año de 1860.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, habiéndose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrata.

Los trozos á que han de referirse estas contrata, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescriptos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 reales.

Palencia 29 de Octubre de 1859.—El Gobernador, *Joaquin Sevilla*.

NOTA de las cantidades, carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número de orden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LÍMITES.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Reales vellon.
Carretera núm. 76 de Valladolid á Santander.	1.º	Desde el kilómetro 217 limite de la provincia hasta el 237.	Conservacion.	42.968
	2.º	Desde el kilómetro 238 al 239 y desde el 265 al 273..	Id.	41.451
	3.º	Desde el kilómetro 274 al 281 y desde el 291 al 312..	Id.	25.030
	4.º	Desde el kilómetro 313 al 316, 322 al 340 y 346 al 351.	Id.	13.674
Carretera núm. 90 de S. Isidro de Dueñas á Burgos.	1.º	Desde el kilómetro 226 al 232, 233 al 241 y 242 al 250.	Id.	24.831
	2.º	Desde el kilómetro 251 al 262, 263 al 270 y 271 al 276.	Id.	33.061
Carretera de Palencia á Tinamayor.	»	»	»	»
Idem de Palencia á Castrogonzalo.	»	»	»	»
TOTALES RS. VN.				188.125
Carretera núm. 76 de Valladolid á Santander.	1.º	Desde el kilómetro 259 al 261..	Reparacion.	27.150
	2.º	Desde el kilómetro 262 al 265..	Id.	40.000
	3.º	Desde el kilómetro 281 al 286..	Id.	56.000
	4.º	Desde el kilómetro 287 al 291..	Id.	47.960
	5.º	Desde el kilómetro 316 al 319..	Id.	42.200
	6.º	Desde el kilómetro 320 al 322..	Id.	42.500
	7.º	Desde el kilómetro 341 al 346..	Id.	45.150
Carretera núm. 90 de S. Isidro de Dueñas á Burgos.	»	»	»	»
Carretera núm. de Palencia á Tinamayor.. . . .	»	»	»	»
Carretera núm. de Palencia á Castrogonzalo.	»	»	»	»
TOTAL.				301.020

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de con fecha de 185. y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de y concluye en, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

La mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia en el momento de recibir la escitacion que el Sr. Gobernador les ha dirigido con fecha primero del corriente, se han apresurado á ingresar en Tesoreria el importe total de sus contri-

buciones del 4.º trimestre, llenando de este modo una de sus principales y recomendadas obligaciones y dando una prueba evidente de su celo y patriotismo. Esta laudable conducta no ha sido imitada por desgracia por algunos Ayuntamientos, quienes sin comprender, que si en todos tiempos, la cobranza de los impuestos públicos debe ser y es en efecto, el principal servicio de los encargados de realizarla, hoy es un deber sagrado terminarla con instantánea exactitud para propor-

cionar al Gobierno de S. M. los medios ordinarios con que cuenta para dar cima á la gloriosa empresa, que con aplauso y entusiasmo de toda la nacion, ha emprendido en Africa, no han contribuido con su diligente exactitud á conseguir que el 4.º trimestre ingresase en Tesoreria antes del día 15 de este mes, como así se les encargó y así lo disponen las instrucciones vigentes.

A estos Ayuntamientos dirijó la presente circular para advertirles, que ya que no se han apresurado

á rivalizar con lo demas de la provincia en el pago de sus contribuciones, dentro del plazo que el Señor Gobernador les indicó, lo verifiquen antes del día 23 último, que se concede como improrogable, pasado el cual, serán ejecutados sin consideracion alguna, mereciendo ademas la nota de apaticos y morosos en el cumplimiento de los deberes, que como encargados de la cobranza les imponen las instrucciones vigentes.

Yo espero con confianza, que, si

circunstancias especiales, los han impedido presentarse de los primeros á cubrir sus respectivos contingentes, removerán todo obstáculo, para apresurarse á realizarlo dentro del último plazo que les queda señalado, evitándose el disgusto de expedir apremios y de hacer públi-

co en este periódico oficial el nombre de los Ayuntamientos que en circunstancias como las presentes dan ocasion á semejantes medidas coactivas.

Palencia 16 de Noviembre de 1859.—El Administrador, Ramón Rascon.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS de que se satisfacen.
PROVINCIA DE SANTANDER.		
<i>De niñas.</i>		
La de Valle y Sopena, (Ayuntamiento de Cabuerniga).	1666 rs. casa y re-tribuciones.	Obra pia y municipales.
La de nueva creacion de Villacarriedo.	1666 rs. id. id.	Id.
La de nueva creacion de Ramales.	1666 rs. id. id.	Id.
La de nueva creacion de Entrambasaguas.	1666 rs. id. id.	Id.
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
<i>De niños.</i>		
La de Velilla.	1635 rs. casa y 400 por retribuciones.	Id.
La incompleta de Aldeayuso.	835 rs. id. y retribuciones.	Id.
<i>De niñas.</i>		
La de Castrillo de Duero.	1667 rs. id. id.	Id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario á fin de que los Maestros de instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada Escuela exige la regla 7.^a de dicha Real orden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instruccion pública de la provincia á que cada una pertenezca dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en los Boletines oficiales, pasado el cual no se admitirá ninguna aunque tenga fecha anterior.

Escuelas que deben proveerse por oposicion.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS de que se satisfacen.
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
<i>De niños.</i>		
La de Valdenebro.	3000 rs. casa y 400 por retribuciones.	Propios y fundacion.
La de Matapozucos.	3300 rs. casa y retribuciones.	Id. Id.
<i>De niñas.</i>		
La de la villa de Villalon.	2934 rs. id. id.	Municipales.
La de Vecilla de Valderaduey.	2200 rs. id. id.	Id.
PROVINCIA DE SANTANDER.		
<i>De niños.</i>		
La central del pueblo de Herrera, (Ayuntamiento de Camargo).	3300 rs.	De obra pia y municipales
La de Valle y Sopena, (Ayuntamiento de Cabuerniga).	3000 rs.	1445 de una obra pia y lo demas de id.
La de Soto de Marina (Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana).	2500 rs.	Obra pia y municipales.

NOTA. Las oposiciones para proveer las Escuelas de niños de la provincia de Valladolid, darán principio el 12 de Diciembre próximo y para las de niñas el 16 del mismo mes, debiendo presentar los interesados en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública con tres dias de anticipacion por lo menos la solicitud acompañada del título ó testimonio de él, fé de bautismo, certificacion de conducta, y la relacion de sus méritos y servicios presentando ademas las Maestras labores de su sexo segun exige el programa.

Valladolid 9 de Noviembre de 1859.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Don José Zabala y Aguilár, Juez de primera instancia, del partido de esta villa.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia á quien saludo hago saber: que procedo criminalmente para averiguar si hay ó no culpabilidad por parte de persona ó personas, en la muerte de una muger que ha sido encontrada á corta distancia de la cuarta exclusiva del canal de Castilla, término jurisdiccional de Herrera de Pisuegra; ignorándose quien sea y su procedencia, he mandado en auto de hoy se espida exhorto á V. S. y lo realizo, suplicándole que ordene su insercion en el Boletín oficial de dicha provincia, con las señas personales y de las ropas que tenia, el mencionado cadaver, á fin de identificarle si alguno diese razon de su nombre, apellido y vecindad, y de averiguar cuantas circunstancias conduzcan á si ha habido criminalidad, esperando se sirva remitir á este Juzgado un ejemplar de donde la insercion indicada se practique, pues le reclama así la mejor administracion de justicia que administra en nombre de S. M. la Reina. Dado en Saldaña á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Zabala y Aguilár.—D. O. D. S. S., Benito Gutierrez Garcia.

Señas. Una muger como de cincuenta y cuatro años de edad, pelo negro con algunas canas, cejas como el pelo, ojos castaños, con dos arillos, al parecer de plata colocados uno cada oreja con cicatrices de herofulas bajo la garganta y clavículas: el dedo pulgar de la mano derecha con una deformidad. Vestida con jubon de cúbica negro, guarnecido con terciopelo, un pañuelo de algodón con castros de color de avellana; camisa de lienzo inglés, un justillo viejo de varios colores con un atacador azul y encarnado, una saya de muleton blanco, otra de estameña morado guarnecida con pana, otro de cúbica azul, un manton de paño con ramos negros, unas medias azules de algodón y por ligas unas tiras de trapo, sin zapatos, una trencilla blanca atada atrás al pelo; habiendo hallado los dos manteos sueltos al pié y lado izquierdo.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos de Campos.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa su dotacion consiste en 60 cargas de trigo cobradas por el agraciado, de los vecinos en el mes de Setiembre de cada un año; con mas 200 rs. de fondos municipales por la asistencia á los pobres y 8 rs. por los partos, sien-

do de cuenta de los vecinos, contratar un Barbero para la resura, de cuenta de los mismos. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento por término de 30 dias á contar desde la fecha pasados los cuales se proveerá. Mazariegos 8 de Noviembre de 1859.—El Alcalde Presidente, Robustiano Alegre.

A ULTIMA HORA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 313.

Los Sres. alcaldes de esta provincia, Comisario de vigilancia, guardia Civil y demas agentes de mi autoridad procederán á la busca y captura de la persona de Eugenio Puerto, hijo de Santos, natural de Esguevillas de Esguera, cuyas señas se expresan al pié, que en la mañana del dia 15 del actual ha desaparecido de la casa de su amo Pedro Montero, de esta vecindad, habiéndole robado 100 rs. en pesetas, una capa verde y dos pares de botas usadas; presumiéndose que se haya dirijido á su pueblo donde se halla su familia ó bien á la ciudad de Valladolid en la que anteriormente ha estado sirviendo. En el caso de que se consiga la captura del precitado Eugenio, con la seguridad conveniente será puesto á mi disposicion.

Palencia 16 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

Señas del Eugenio.

Edad 18 años, estatura 5 piés escasos, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz roma, cara llena, color moreno: viste pantalon de paño pardo, viejo chaqueta paño verde usada, gorra negra con visera un poco rota.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden 98 obradas de tierra y 28 cuartas de viñedo y una era en Villalaco, media legua distante de Astudillo, que fueron del Monasterio de Santiago del Val y Premostatenses de Salamanca; quien las quiera comprar se verá con D. Ignacio Pelaez de Palencia.

COLMENAR EN VENTA.

El dia 27 del corriente mes de Noviembre de once á doce de la mañana en la Escribanía de D. Venancio Camarero, se procederá á la subasta en remate ante los Síndicos del concurso de D. José Ortiz de un Colmenar perteneciente al mismo, sito en campo y término de esta Ciudad, en el Valle de las Monjas, titulado de la Yedra, con habitaciones bajas y cercado de piedra. Las personas que quieran hacer proposiciones pueden concurrir á dicha Escribanía donde les serán admitidas siendo arregladas, y al remate el dia y hora señalados.

HUERTA EN RENTA.

Quien quisiere tomar en renta, una Huerta, con casa y noria radicante en la villa de Abarca de Campos, propia del Sr. Marqués de Aguilafuente, acuda á esta ciudad á tratar con el Administrador de los estados de dicho Sr., Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor, núm. 168.

Palencia 24 de Octubre de 1859—Guillermo Astudillo.

4-6

Imprenta de Mariano Garrido.